000565/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. M. G. c/ R. W. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (Legajo de Copias Art. 252 inc. 2° CPr)**", **Expte. N° 565/2016**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte N° 452/2014) venidos por haber interpuesto M. G. A., a fs.439/441 recurso de apelación contra la resolución de fs.412/413 que otorga los cuidados personales provisorios de la joven D.A.R. y del niño J.A.R. a su tía paterna R. R. por el término de noventa días.

I- Recurso.

1.-En su memoria de fs.472/481vta., solicita se revoque la decisión y se ordene la permanencia de D.A.R. y J.A.R., en el domicilio materno con la elaboración de un dispositivo del Ministerio de Desarrollo Humano y Familia junto con el Ministerio de Salud que contemple acciones concretas a fin de orientar a la progenitora y fortalecer el desarrollo de su función y demás medidas requeridas.

Sostiene que la decisión carece de la debida fundamentación. Destaca el carácter excepcional de la medida ordenada y aduce que se adopta la decisión de impedir la convivencia con sus hijos sin haberse agotado otras medidas menos gravosas. Señala que la jueza remite a los informes obrantes en autos y al dictamen de la Sra. Asesora de Familia omitiendo señalar la plataforma fáctica tenida en cuenta para dictar la medida. Apunta a la ausencia de políticas públicas que cumplan con la función de apoyar y fortalecer los vínculos familiares. Destaca la complejidad del caso y la situación de violencia familiar en que se encuentra inmersa la recurrente. Manifiesta que la decisión se aparta de los principios vigentes del derecho de familia y se vulnera el debido proceso. Sostiene

que la decisión es contradictoria. Hace reserva del caso federal.

2.- Una vez expresados los agravios se celebró la audiencia para tomar contacto con los niños, el grupo familiar conviviente y la madre.

3.- A fs.500/523, contestó la vista la Sra. Asesora de Familia efectuando una extensa y exhaustiva reseña de los hechos que dan sustento a la decisión adoptada. Informa las medidas adoptadas y el plan de trabajo adoptado por los organismos estatales a fin de ayudar y fortalecer al grupo familiar. Señala la necesidad de resguardar la integridad psicofísica de J. y D. sugerida por estos organismos y el marco legal en que se encuadró la medida.

II. Tratamiento de los agravios. Los argumentos del recurrente relativos a la carencia de una adecuada motivación fáctica de la resolución no pueden prosperar en tanto encuentran en los antecedentes documentados de la intervención un valladar insuperable y que han sido extensamente indicados por la Sra. Asesora de Familia.

Consta en autos que la situación de violencia intrafamiliar que caracteriza a este grupo familiar y las situaciones de riesgo y descuido que han sufrido los hijos de la recurrente.

Del informe de fs.398/400, surgen las medidas realizadas dentro del Plan de Actividades diseñado para garantizar los derechos e integridad de los niños R. y la intervención del Servicio de Protección de Derechos, del Área Programática Sur del Hospital Regional, el CPB del Barrio Isidro Quiroga, del Área de Discapacidad de la M.C.R., de Supervisión de Educación Especial, de los equipos directivos de las Escuelas n°s 501, 521, 613, del Equipo Interdisciplinario de Escuelas Especiales y del SENAF.

En el mismo se detalla la situación personal de cada uno de los niños y adolescentes integrantes del grupo familiar R.-A.. Con relación a D., se expone que no ha mantenido la continuidad en la evaluación médica prescripta, ha perdido turnos, no ha retirado los resultados de los análisis realizados, y se propone otras alternativas para concretar tratamiento psicológico. Se señala que la joven se muestra retraída, no puede hablar, que la mamá habla por ella, no se favorece su asistencia a la escuela por falta de ropa limpia, zapatillas o tener que ayudar en la casa, etc., se sugiere que la misma vuelva a vivir con la tía paterna atento lo positivo de dicha experiencia.

Con relación al niño J., se informa que si bien concurre con su mamá a tratamiento fonoaudiológico, es el más desprotegido del grupo familiar, no solo por su escasa edad sino porque sufre la agresión de sus hermanos, que repercute en regresiones en su conducta y desarrollo. Se hace referencia puntual a un episodio de violencia en oportunidad de concurrir funcionarios nacionales a la vivienda familiar en que el niño sufrió lesiones físicas, que se realizó sugerencias a la madre con relación al cuidado del niño pero que esta no tomaba dimensión del riesgo en que se encontraba el infante, ofreciéndose distintas alternativas al respecto y como medida excepcional, la guarda provisoria del niño a la tía paterna (fs. 399).

Se destaca que la dinámica familiar es perniciosa, que se han alterado los vínculos y se propone que la señora A. permanezca en la vivienda familiar ocupándose solo de Lucas y Esteban R., con apoyo de un operador y que concurra a terapia psicológica.

A fs. 404/404vta., se glosa el informe

de la psicóloga R. Villegas, que manifiesta la falta de compromiso de la madre con su tratamiento psicológico entendiendo que ha abandonado el mismo. La profesional manifiesta que la señora A. no tiene implicación en su rol materno y que tiende a responsabilizar a terceros por las consecuencias de sus actos, como profesores, trámites a realizar, el padre, etc. Destaca que mantiene un discurso querellante, demandante de encontrar soluciones en el afuera sin implicarse subjetivamente. Consta que por sus dificultades en mantener vínculos e historia de vida, se encuentra alejada de sus hermanos y no cuenta con una red de apoyo familiar.

A fs. 403, consta la respuesta a los informes requeridos del Ministerio de Salud, Dirección Area Programática Comodoro Rivadavia, donde se sugiere la adopción de medidas excepcionales a fin de preservar la integridad psicofísica de D. y J. R. y resguardar el hábitat familiar para que la madre se dedique al cuidado personal de Lucas y Esteban sin interferencia de la hija mayor y su pareja.

Estos informes y constancias motivaron las medidas requeridas por la Asesora de Familia de fs. 409/411 que tuvieron como respuesta el dictado de la resolución aquí impugnada.

La complejidad del caso y el agravamiento de la situación de riesgo y el estado de vulnerabilidad en que se encuentran D. y J. surgen de todo actuado, datos objetivos de la realidad que la sola negativa de la recurrente, no pueden enervar.

Estas circunstancias dieron sustento a la decisión judicial de separar a estos niños de su madre ordenando el cuidado personal provisorio a cargo de la tía paterna, R. R., que una vez informada debidamente del contenido y alcance de la medida prestó su conformidad, sin perjuicio que

se continúa trabajando con la familia extensa a fin de buscar alternativas posibles que garanticen los derechos de los niños J. y D. R. (fs. 470).

Los informes de los expertos dan cuenta de las limitaciones de la madre para cambiar su conducta y asumir los cuidados responsables de sus hijos a pesar de las indicaciones y seguimiento otorgados por los operadores de los distintos organismos intervinientes, así como también, la resistencia de la misma a seguir los tratamientos indicados y sugerencias de los profesionales actuantes.

El cuidado personal provisoria a cargo de la tía paterna, ha sido dispuesto a fin de resguardar la integridad psicofísica de estos dos hijos, siendo este el más elemental de sus derechos, solo se mantiene el cuidado de Esteban y Lucas a cargo de la madre con la asistencia de un operador, a fin de ayudar a su organización personal, teniendo en cuenta que el hijo varón mayor (A.) está al cuidado del padre. Huelga señalar que tal es la premisa básica de la decisión en crisis y la misma no ha sido desvirtuada por la recurrente.

La extensión y la modalidad de la medida han sido dispuestas por la jueza con base en las especiales circunstancias del caso y el discurso revisionista exhibe una mera disconformidad con lo resuelto pero no alcanza para conmover la resolución adoptada.

La invocación de las deficiencias de los programas públicos y la falta de acciones positivas por parte del Estado, que se denuncian en la expresión de agravios, en orden a los derechos de la madre no se verifican y, por ello, no alcanzan para revisar la decisión impugnada que fue adoptada en el marco de una medida excepcional adoptada para proteger a sus hijos D. y J..

III.- Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor realizada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 29, 13 y ss Ley XIII N°4 y n° 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de fs.439/441 y confirmar la resolución de fs. 412/413.

2) Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de las Dras. L. N. P. y M. E. L., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.481.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara

Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS